



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 05 de marzo del 2023, entre los clubes CF Talavera de la Reina y Córdoba CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CF TALAVERA DE LA REINA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

2ª Amonestación a **D. Javier Bueno Plaza**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Juan Antonio Rubio Fernandez (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### CÓRDOBA CF

#### Suspensiones:

##### **Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Prieto Sanchez (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

##### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Jorge Moreno San Vidal**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CÓRDOBA CF, SAD, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.-** El Club Córdoba C.F. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido correspondiente al encuentro antes referido y en concreto, sobre la acción que tuvo lugar en el minuto 94 del





## Resolución de Competición

partido y que concluyó con la expulsión de su jugador Jorge Moreno San Vidal, dorsal 5.

En efecto, consta en el acta:

"Córdoba C.F.: En el minuto 90+4, el jugador (5) Jorge Moreno San Vidal fue expulsado por el siguiente motivo: *Realizar una entrada con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón.*"

El Club refiere que, en base a la prueba videográfica aportada como prueba, se acredita que lo acaecido es un lance de juego, ya que su jugador intenta cortar el avance del adversario, lanzándose al suelo, pero sin intención de derribar, ni mucho menos de dañar al jugador rival. Señala además que la acción descrita por el colegiado del partido "uso de fuerza excesiva" no es tal, ya que el resultado de la acción no ha entrañado una lesión grave o que impida al rival continuar el partido, que no necesitó asistencia médica y continuó el encuentro de manera normal; por tanto, la acción no es objeto de expulsión directa, sino de una simple amonestación, a lo sumo tarjeta amarilla.

Como conclusión, solicita que se aprecie la existencia de un error material evidente al mostrar la tarjeta roja a D. Jorge Moreno San Vidal, y consecuentemente, no ser una acción que haya podido suceder.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*". Y añade que, "*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.





## Resolución de Competición

**Tercero.-** Tras la observación de la prueba videográfica, consideramos que no se puede llegar a la conclusión que se pretende pues, efectivamente, las imágenes muestran cómo el jugador D. Jorge Moreno San Vidal realiza una entrada a un adversario, derribándolo, situación que, por sí misma, ya descarta la existencia de cualquier “error materia manifiesto” y, además, en cuanto al posible uso de fuerza excesiva en la disputa del balón, dicha cuestión es obviamente interpretativa, valoración que solo al árbitro corresponde analizar, en exclusiva.

Una vez más, hemos de recordar que las apreciaciones de las jugadas, eventuales equivocaciones subjetivas o susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión por los órganos disciplinarios, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador del Córdoba C.F. autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, y al no haberse producido consecuencias dañosas en el adversario, ha de ser sancionado por tanto, con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

